

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS282/14
13 de abril de 2007

(07-1511)

Original: español

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING RELATIVAS A LAS TUBERÍAS PARA PERFORACIÓN PETROLERA PROCEDENTES DE MÉXICO

Recurso de México al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

Solicitud de establecimiento de un grupo especial

La siguiente comunicación, de fecha 12 de abril de 2007, dirigida por la delegación de México al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

Por este conducto México solicita el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 21.5 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD), y el párrafo 2 del *Acuerdo entre México y los Estados Unidos relativo a los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias* (Acuerdo de Secuencialidad entre México y Estados Unidos)¹, respecto a la falta de implementación por parte de los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) en *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera (OCTG) procedentes de México* (DS282).

I. Antecedentes de la Diferencia

El 28 de noviembre de 2005, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, modificado por el Órgano de Apelación, en esta diferencia. Las recomendaciones y resoluciones del OSD se refirieron a la determinación del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) de la "probabilidad de dumping" en el examen por extinción de la orden de imposición de derechos antidumping sobre las OCTG procedente de México. El Grupo Especial constató que Estados Unidos actuó en contravención al artículo 11.3 del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") en el examen por extinción sobre OCTG procedente de México porque la determinación del USDOC de que era probable que el dumping continúe o se repita no estaba

¹ *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México*: Entendimiento entre México y los Estados Unidos con respecto a los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del ESD. WT/DS282/12, 14 de julio de 2006.

respaldada por conclusiones motivadas y adecuadas basadas en los hechos que tuvo ante sí.² Estados Unidos no apeló esta constatación del Grupo Especial.

Estados Unidos y México acordaron mutuamente, conforme al artículo 21.3(b) del ESD, que el plazo prudencial para que Estados Unidos implementase las recomendaciones y resoluciones del OSD duraría seis meses, venciendo el 28 de mayo de 2006.³

Estados Unidos no adoptó ninguna medida destinada a cumplir con las recomendaciones y resoluciones del OSD al 28 del mayo de 2006.

El 9 de junio de 2006, con posterioridad al vencimiento del plazo prudencial, el USDOC expidió una Determinación conforme a la Sección 129 de la *Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay* (Determinación del 2006 conforme a la Sección 129) que pretende poner a Estados Unidos en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD y con sus obligaciones en la OMC.⁴ El 21 de agosto de 2006, México solicitó la celebración de consultas a Estados Unidos conforme al artículo 21.5 del ESD y al párrafo 1 del Acuerdo de Secuencialidad entre México y Estados Unidos.⁵ Las Partes celebraron consultas en Washington, D.C., el 31 de agosto de 2006, pero éstas no lograron resolver la diferencia.

II. Solicitud de establecimiento de un grupo especial

México afirma que cuenta con un caso *prima facie* que demuestra que Estados Unidos no satisfizo los requisitos establecidos en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping para poder continuar la medida antidumping. Este hecho, sin embargo, no debe interpretarse como un reconocimiento o aceptación por parte de México de tener la carga de probar dicha situación. Por el contrario, desde el punto de vista de México, Estados Unidos como parte que invoca la excepción, que continúa la medida, y que busca ahora demostrar que se encuentra en conformidad con los requisitos para invocar la excepción, es quien tiene la carga de probar que la continuación de la medida cumple con el artículo 11.3.

México solicita el establecimiento de un grupo especial conforme al artículo 21.5 del ESD y el párrafo 2 del Acuerdo de Secuencialidad entre México y Estados Unidos.

A continuación se enumeran las reclamaciones de México.

² Informe del Grupo Especial *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera (OCTG) procedentes de México* (WT/DS282/R), adoptado el 28 de noviembre de 2005, párrafo 8.2.

³ *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México*, Acuerdo conforme al artículo 21.3(b) del ESD, 17 de febrero de 2006, WT/DS282/11.

⁴ Memorandum a David M. Spooner, Assistant Secretary for Import Administration, from Stephen J. Claeys, Deputy Assistant Secretary for AD/CVD Operations, Section 129 Determination: Final Results of Sunset Review, Oil Country Tubular Goods from Mexico, A-201-817, 9 de junio de 2006.

⁵ *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México*, Recurso de México al artículo 21.5 del ESD, Solicitud de Consultas, 24 de agosto de 2006, WT/DS282/13.

1. Estados Unidos viola el artículo 11.3 porque mantiene su medida antidumping sin contar con un fundamento legal conforme al Acuerdo Antidumping

México solicita al Grupo Especial que constate que el fundamento legal para la continuación de la orden antidumping de Estados Unidos conforme al Acuerdo Antidumping venció el 28 de mayo de 2006. En ese momento, el único fundamento conforme al Acuerdo Antidumping para continuar la orden de imposición de derechos antidumping era la Determinación original, incompatible con la OMC, del USDOC. Estados Unidos no puede continuar una orden de imposición de derechos antidumping sobre un fundamento de una medida original ilegal.

Los plazos perentorios para continuar la medida al amparo de los artículos 11.3, 11.4 del Acuerdo Antidumping y del ESD vencieron el 28 de mayo de 2006. En consecuencia, la Determinación del 2006 conforme a la Sección 129, expedida el 9 de junio del 2006, no puede constituir un fundamento legal para mantener la orden de imposición de derechos antidumping al amparo del artículo 11.3.

Ante el Grupo Especial y el Órgano de Apelación México solicitó la supresión de la medida. El OSD constató que Estados Unidos no reunió las condiciones establecidas en el artículo 11.3. Sin embargo, a Estados Unidos se le otorgó, conforme al ESD, un plazo prudencial para poner su medida en conformidad con sus obligaciones en la OMC. Cuando Estados Unidos no adoptó ninguna medida de implementación a la expiración del plazo prudencial el 28 de mayo de 2006, sus derechos para continuar el derecho antidumping al amparo del artículo 11.3 vencieron. En esa fecha, la medida debió ser suprimida. En consecuencia, México solicita al Grupo Especial que constate que al mantener la medida mas allá de dicha fecha, Estados Unidos violó el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping y que la Determinación del 2006 conforme a la Sección 129 no puede "curar" retroactivamente tal violación.

2. La Determinación del 2006 conforme a la Sección 129 es incompatible con las obligaciones de Estados Unidos en la OMC

La Determinación del 2006 conforme a la Sección 129 no se sustentó en conclusiones motivadas y adecuadas basadas en los hechos que el USDOC tuvo ante sí. El USDOC no estableció adecuadamente la base fáctica ni evaluó objetivamente los hechos que tenía ante sí sobre si sería probable que el dumping continuara o se repitiera. Las conclusiones del USDOC no están razonadas ni basadas en pruebas positivas, y la evidencia desarrollada tampoco sustenta una determinación compatible con la OMC de que el dumping probablemente continuaría o se repetiría. Luego entonces, la Determinación del 2006 conforme a la Sección 129 es incompatible con las obligaciones de Estados Unidos en la OMC. Específicamente:

- El USDOC no cumplió con las condiciones estrictas para el mantenimiento de la orden de imposición de derechos antidumping mas allá de cinco años, en violación de los artículos 11.1 y 11.3 del Acuerdo Antidumping.
- El USDOC no se basó en pruebas positivas ni evaluó imparcial y objetivamente los hechos al hacer constataciones y alcanzar conclusiones respecto a los exportadores mexicanos Tubos de Acero de México S.A. (TAMSA) e Hylsa S.A. de C.V. (Hylsa), en contravención de las obligaciones de Estados Unidos conforme al artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping. El USDOC determinó indebidamente que el dumping era probable, a pesar de que había pruebas positivas en el expediente demostrando que el único margen de dumping calculado hasta la fecha para los exportadores mexicanos no era probatorio de un dumping probable en este caso. Estas pruebas positivas incluyeron la capacidad demostrada de TAMSA para exportar a Estados Unidos sin incurrir en dumping, y la demostración de TAMSA de que no era probable que se

repitieran las condiciones que dieron origen al único margen de dumping en la historia del caso (la exposición de TAMSa en moneda extranjera en ese momento, y la devaluación significativa del peso mexicano).

- En la Determinación del 2006 conforme a la Sección 129, el USDOC infirió el probable dumping basándose en la disminución del volumen de las exportaciones mexicanas de OCTG hacia Estados Unidos con posterioridad a la imposición de la orden antidumping. El USDOC no evaluó imparcial y objetivamente la evidencia que proporcionó TAMSa explicando las razones por las que disminuyó el volumen. El USDOC tampoco estableció que la disminución del volumen en este caso no era probatoria de un dumping probable. La inferencia de un dumping probable por parte del USDOC es incompatible con el artículo 11.3.
- Como supuesta "prueba de la continuación del dumping", la Determinación del 2006 conforme a la Sección 129 se basó en la determinación preliminar de la Cuarta Revisión Administrativa según la cual Hylsa estaba incurriendo en dumping en un margen de 1,47 por ciento. El hecho que el USDOC se basara en la supuesta "continuación de dumping" por parte de Hylsa es incompatible con las obligaciones de Estados Unidos conforme a la OMC por diversas razones:
 - o El margen de dumping era preliminar; no era una determinación final de dumping. En consecuencia, ello no es prueba positiva de continuación de dumping para los fines de una determinación compatible con la OMC de conformidad con el artículo 11.3.
 - o El USDOC simplemente afirmó que esta determinación preliminar constituía prueba de dumping, aún sin haber establecido ninguna base fáctica para esta afirmación en la Determinación del 2006 conforme a la Sección 129. El USDOC no incluyó en el expediente administrativo del caso ninguna información relativa al cálculo de este margen preliminar.
 - o El margen preliminar de dumping en la Cuarta Revisión Administrativa se calculó sobre la base de la práctica de "reducción a cero" que es incompatible con la OMC.⁶ Por lo tanto, el margen preliminar de dumping es incompatible con el artículo 2, incluyendo sus párrafos 1, 4 y 4.2, y con el artículo 9, incluyendo su párrafo 3, del Acuerdo Antidumping, lo cual no puede constituir prueba positiva de continuación de dumping para los fines de una determinación compatible con la OMC de conformidad con el artículo 11.3.
 - o Aun cuando la Determinación del 2006 conforme a la Sección 129 mencionó que los resultados de la Cuarta Revisión Administrativa del USDOC se encontraban "actualmente sujetos a litigio", ésta no reflejó que el USDOC había calculado un margen de dumping de cero en su re-determinación conforme al procedimiento de devolución, con respecto a dicho litigio, bajo el Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN).⁷ Al basarse en una constatación de "dumping" por parte de Hylsa

⁶ Adicionalmente, el margen preliminar de dumping se basó en un tratamiento poco razonable de los costos de empaquetamiento de Hylsa, y en un tratamiento poco razonable del costo de producir el OCTG en diferentes meses.

⁷ Esta tasa fue luego disminuida a un 0,79 por ciento 12 días después del examen por extinción, y posteriormente se determinó en cero por ciento como resultado de los procedimientos en devolución realizados

después de que el USDOC ya había expedido una determinación en el sentido de que Hylsa no estaba incurriendo en dumping, el USDOC no evaluó las pruebas de manera imparcial y objetiva, en contravención de sus obligaciones conforme al artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.

Por todas las razones antes expuestas, Estados Unidos tampoco cumplió con sus obligaciones conforme a los artículos 1 y 18.1 del Acuerdo Antidumping y el artículo XVI.4 del Acuerdo por el que se establece la OMC.

III. Solicitud

México solicita al Grupo Especial que constate i) que el fundamento jurídico para continuar la medida antidumping expiró el 28 de mayo del 2006 por la falta de adopción de medidas por parte de Estados Unidos para ponerse en conformidad, y ii) que la Determinación del 9 de junio de 2006 conforme a la Sección 129 no puso a Estados Unidos en conformidad con sus obligaciones. México considera que dadas las circunstancias, la única forma en que Estados Unidos puede cumplir con sus obligaciones en la OMC es mediante la supresión de la medida. Por lo tanto, México solicita al Grupo Especial que sugiera a Estados Unidos que suprima la medida.

conforme a la resolución de un Panel del TLCAN. Véase Decisión y Orden de Devolución del Panel del TLCAN, *Productos Tubulares de Región Petrolífera procedentes de México*, USA-MEX-2001-1904-05, 27 de enero de 2006; U.S. Department of Commerce, Redetermination on Remand, In the Matter of: Oil Country Tubular Goods from Mexico; Final Results of Antidumping Duty Review and Determination Not to Revoke, 27 de abril de 2006; véase también Decisión del Panel, *Productos Tubulares de Región Petrolífera procedentes de México*, USA-MEX-2001-1904-05, 11 de agosto de 2006.